

# Índice

## Boletines oficiales

BOJA 03/11/2020 núm. 212

### **BOJA** ANDALUCÍA. AYUDAS AGRICULTORES, GANADEROS Y PYMES AGROALIMENTARIAS.

[Orden de 29 de octubre de 2020](#), por la que por la que se modifica el anexo de requisitos de admisibilidad y cuantía de las ayudas de la Orden de 7 de octubre de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras de medidas de apoyo urgentes a los agricultores, ganaderos y PYMEs agroalimentarias de los sectores especialmente afectados por la situación generada por el coronavirus (COVID-19), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Medida 21), y se efectúa su convocatoria en 2020, y se amplía el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda establecido en dicha orden.

[\[PÁG. 2\]](#)

## Consultas de la DGT



**ITP.** El contrato privado de compraventa celebrado con una promotora suscrito por uno de los miembros de una pareja y posteriormente se escritura a favor de ambos igualando las aportaciones, constituye una transmisión adicional sujeta a TPO por el 50% del inicial suscriptor del contrato a la pareja que se incorpora a posteriori.

[\[PÁG. 3\]](#)



**IVA.** No cabe la renuncia a la exención en el IVA, aunque el adquirente sea una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles, si va a destinar su adquisición a arrendamiento de viviendas pues el mismo está exento en el IVA.

[\[PÁG. 4\]](#)



**COVID-19.** Consultas de la DGT contestadas durante el mes de septiembre 2020 sobre COVID-19.

[\[PÁG. 5\]](#)

Boletines oficiales

BOJA 03/11/2020 núm. 212

**BOJA** **ANDALUCÍA. AYUDAS AGRICULTORES, GANADEROS Y PYMES AGROALIMENTARIAS.** [Orden de 29 de octubre de 2020](#), por la que se modifica el anexo de requisitos de admisibilidad y cuantía de las ayudas de la Orden de 7 de octubre de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras de medidas de apoyo urgentes a los agricultores, ganaderos y PYMES agroalimentarias de los sectores especialmente afectados por la situación generada por el coronavirus (COVID-19), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Medida 21), y se efectúa su convocatoria en 2020, y se amplía el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda establecido en dicha orden.

**LÍNEA A\_Ayudas a los agricultores y ganaderos afectados por la crisis de COVID-19**

BENEFICIARIO	SECTOR	TIPO DE EXPLOTACIÓN	TRAMOS	CUANTÍA
Agricultor/ganadero	Flor Cortada/ Planta ornamental	Explotaciones	Sin modulación	7.000 €/titular
	Vacuno	Explotaciones orientación cárnica	15-50 vacas nodrizas	720 €/titular
			Más de 50 vacas nodrizas	3.300 €/titular
		Explotaciones otra orientación	15-50 vacas nodrizas	4.400 €/titular
			Más de 50 vacas nodrizas	7.000 €/titular
	Porcino Ibérico	Explotaciones con reproductoras	15-30 hembras reproductoras	3.000 €/titular
			31-100 hembras reproductoras	6.000 €/titular
			Más de 100 hembras reproductoras	7.000 €/titular
	Ovino y caprino	Explotaciones orientación cárnica y láctea	50-100 hembras reproductoras	480 €/titular
			101-200 hembras reproductoras	760 €/titular
			201-300 hembras reproductoras	1.500 €/titular
			Más de 300 hembras reproductoras	2.500 €/titular

**LÍNEA B\_Ayudas a las PYMEs agroalimentarias afectados por la crisis de COVID-19**

BENEFICIARIO	SECTOR	TRAMOS	CUANTÍA
PYME	Vitivinícola: bodegas de vino	Bodegas General	40.000 €/titular
		Bodegas en IGP	45.000 €/titular
		Bodegas en DOP	50.000 €/titular
	Porcino Ibérico: secaderos de jamones, paletas y embutidos	Secaderos general	30.000 €/titular
		Secaderos con DOP	50.000 €/titular
	Centros de manipulación de flores y plantas ornamentales	Sin modulación	50.000 €/titular

Se amplía, **hasta el día 12 de noviembre de 2020**, el plazo de presentación de solicitudes de ayuda previsto en el apartado 8 del artículo 2 de la Orden de 7 de octubre de 2020.



## Consulta de la DGT

**ITP.** El contrato privado de compraventa celebrado con una promotora suscrito por uno de los miembros de una pareja y posteriormente se escritura a favor de ambos igualando las aportaciones, constituye una transmisión adicional sujeta a TPO por el 50% del inicial suscriptor del contrato a la pareja que se incorpora a posteriori.

### RESUMEN:

**Fecha:** 26/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V2162-20 de 26/06/2020](#)

### HECHOS:

La consultante firmó un contrato privado de compraventa con una promotora para la adquisición de un inmueble en construcción.

Se está planteando adquirir el inmueble al 50 por ciento con su pareja. Para ello, antes de la formalización de la compraventa en escritura pública, la pareja de la consultante va a realizar una aportación dineraria por el mismo importe de lo aportado por la consultante.

### CONCLUSIONES DE LA DGT:

**Primera:** Si la consultante ha formalizado un contrato privado de compraventa con la promotora, la pareja de la consultante adquiere el 50 por ciento del inmueble de la consultante mediante una **transmisión sujeta al ITP y AID**, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.

**Segunda:** Si la consultante ha formalizado un contrato de arras con la promotora, la consultante y su pareja adquirirán simultáneamente el 50 por ciento del inmueble, cada uno, al tiempo de formalizar la escritura pública de compraventa.

**Tercera:** La titularidad dominical del dinero depositado en cuentas bancarias solidarias o indistintas vendrá determinada por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de los que se ha nutrido cada cuenta. En consecuencia, la disposición del saldo a los efectos de adquirir el inmueble por mitades exige acreditar la titularidad originaria de los fondos dispuestos en la adquisición.



## Consulta de la DGT

**IVA.** No cabe la renuncia a la exención en el IVA, aunque el adquirente sea una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles, si va a destinar su adquisición a arrendamiento de viviendas pues el mismo está exento en el IVA.

### RESUMEN:

**Fecha:** 17/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V1980-20 de 17/06/2020](#)

### HECHOS:

La consultante es una entidad mercantil que tiene por actividad el arrendamiento de viviendas y locales, que aplica el Régimen Especial de Arrendamiento de Viviendas previsto en la Ley 27/2014, que va a adquirir una edificación para destinarla exclusivamente al arrendamiento de viviendas. Dicha adquisición constituirá una segunda o posterior entrega de la misma. La entidad consultante aplica la prorrata especial a efectos del IVA.

Si resultaría aplicable la renuncia a la exención del IVA prevista en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992. En su caso, tipo impositivo aplicable a la referida entrega.

### La DGT:

En estas circunstancias parece que la consultante **no tendrá derecho a la deducción de las cuotas soportadas** en su adquisición en medida alguna, ni su destino previsible, arrendamientos exentos del Impuesto, será generador de tal derecho, **por lo que no será posible la renuncia a la exención** en los términos previstos en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992.

Por otra parte, la consultante desea conocer **cuál sería el tipo impositivo aplicable** en el supuesto que la operación objeto de consulta no se encontrase exenta del Impuesto. En este sentido, debe señalarse que procedería la aplicación del tipo impositivo del **4 por ciento** previsto en el segundo párrafo del artículo 91.dos.1.6.º de la Ley del Impuesto a las adquisiciones de viviendas terminadas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades que se transmitan conjuntamente, efectuadas por una entidad que, en el momento de dicha adquisición, todavía no cumpliera los requisitos necesarios para poder aplicar el régimen especial previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para "Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas" siempre que la referida entidad tuviese la intención, confirmada por elementos objetivos que deberán concurrir a la fecha de la adquisición, de dedicar las viviendas que adquiriera en el año siguiente al arrendamiento y vaya a tener derecho a la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades respecto de las rentas que vaya percibir del referido arrendamiento.



## Consulta de la DGT

**COVID-19.** Consultas de la DGT contestadas durante el mes de septiembre 2020 sobre COVID-19.

### RESUMEN:

**Fecha:** 03/11/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:**

### IRPF:

**Transmisión vivienda habitual:** **autoliquidación complementaria**

#### [Consulta V2925-20 de 29/09/2020:](#)

**Hechos:** El consultante transmitió su vivienda habitual el 30 de noviembre de 2018, con la intención de destinar el importe obtenido a la adquisición de una nueva vivienda habitual, dentro de los dos años siguientes a dicha transmisión.

**Pregunta:** Se pregunta que en caso de no producirse la reinversión en el plazo señalado, en qué momento debe presentar la autoliquidación complementaria.

**Contestación:** Recuerda que, a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, **se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.**

El incumplimiento de las condiciones exigidas —en este caso el plazo de dos años para la reinversión— comportará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. Por tanto, **el consultante deberá presentar una autoliquidación complementaria del período impositivo** en el que se obtuvo la referida ganancia patrimonial (2018) incluyendo esta ganancia patrimonial no exenta y los intereses de demora, aplicados sobre la cuota a ingresar, al tipo o tipos vigentes durante el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo de presentación de declaración del período impositivo 2018 (1 de julio de 2019) hasta la fecha de la regularización. **La referida autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento** (teniendo en cuenta la paralización del cómputo de dicho plazo señalada en el párrafo anterior) **y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento** (es decir, hasta la finalización del plazo de declaración de 2020).

**Transmisión vivienda habitual:** **plazos autopromoción**

#### [Consulta V2837-20 de 22/09/2020;](#) [Consulta V2772-20 de 10/09/2020;](#) y [Consulta V2767-20 de 10/09/2020:](#)

**Hechos:** La consultante transmitió su vivienda habitual en diciembre de 2018, con la intención de destinar el importe obtenido a la adquisición de una nueva vivienda habitual. Así, en enero de 2019 adquirió una parcela para la construcción mediante autopromoción de una vivienda unifamiliar, llevando a cabo todos los trámites necesarios para ello, si bien, se han visto retrasados como consecuencia del estado de alarma declarado a raíz de la epidemia de COVID-19.

**Pregunta:** Si, a efectos de la exención por reinversión, **el plazo de 2 años para la adquisición de la nueva vivienda puede ser ampliado como consecuencia de la epidemia COVID-19.**

**Contestación:** a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, **se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020,** fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, **hasta el 30 de mayo de 2020.**

**Reducción del importe del alquiler al inquilino:** **precio del alquiler**

#### [Consulta V2739-20 de 07/09/2020:](#)

**Hechos:** Matrimonio, casado en régimen de gananciales, que es titular de varias viviendas arrendadas. Debido a la situación económica provocada a raíz de la epidemia de COVID-19, el matrimonio y uno de sus arrendatarios han acordado la reducción de la renta pactada (total de la primera mensualidad, y de un 12,5 por ciento de las siguientes mensualidades).

**Contestación:** **Para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario debe tenerse en cuenta que las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler** (cualquiera que sea el importe de la reducción),

determinará que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte será el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes.

Por su parte, **serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler incurridos** durante el periodo al que afecte la modificación, en los términos establecidos en los referidos artículos 23 de la LIRPF y artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto, sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF. A su vez, será aplicable la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Por otra parte, **en los casos en los que se pacte el diferimiento de los pagos por el alquiler**, no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago, al haberse diferido la exigibilidad de la renta (no procede la imputación de la renta porque esta no es exigible), en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la LIRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No obstante, al igual que en el supuesto anterior, se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

#### IVA:

##### Aplicación tipo 0:

##### **ENTREGAS EN AGOSTO BAJO RD 27/2020 (no convalidado):**

##### **Consulta V2906-20 de 25/09/2020:**

**Hechos:** La sociedad consultante suministra a hospitales andaluces respiradores que se encuentran incluidos en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020.

**Contestación:** Por tanto, de la información aportada en el escrito de consulta parece deducirse que las entregas efectuadas por la consultante cumplen los requisitos subjetivos y objetivos para poder acogerse al tipo cero regulado en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que el **Real Decreto-ley 27/2020 se mantiene vigente hasta la fecha en que no fue objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados, así como, que el Real Decreto-ley 28/2020 modifica nuevamente, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, el artículo 8 de este último.**

##### **CENTROS DE DIÁLISIS:**

##### **Consulta V2907-20 de 25/09/2020:**

**Hechos:** La sociedad consultante es una sucursal en España de una sociedad con domicilio social en Países Bajos que es líder mundial en la elaboración de equipos médicos par diálisis, así como tratamientos relacionados con la diálisis.

**Contestación:** Las entregas efectuadas por la consultante a los centros de diálisis **no podrán acogerse al tipo cero** regulado en el artículo 8 del RD-ley 15/2020, al no quedar éste incluido, según la información aportada, en la categoría de centros sanitarios destinados a proporcionar asistencia y servicios sanitarios en régimen, al menos, de internamiento y, en los que también, generalmente, se practican la investigación y la enseñanza médica o sanitaria, según los criterios anteriormente citados. No obstante, si se aplicará el tipo cero a las entregas efectuadas para los servicios y centros diálisis que formen parte de un centro hospitalario cuando sea este último el destinatario de los referidos bienes, en las condiciones previstas en el referido artículo 8 del RD-ley 15/2020.

##### **LABORATORIO DE ANÁLISIS:**

##### **Consulta V2814-20 de 17/09/2020:**

**Hechos:** La sociedad consultante es proveedora de material de laboratorio y vende algunos productos incluidos en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020. Entre sus clientes figura un **laboratorio de análisis clínicos** que solicita la aplicación del tipo cero previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.

**Contestación:** Las entregas efectuadas por la consultante al laboratorio de análisis clínicos **no podrán acogerse al tipo cero del Impuesto**, al no quedar éste incluido, según la información aportada, en la categoría de centros sanitarios destinados a proporcionar asistencia y servicios sanitarios en régimen, al menos, de internamiento y, en los que también, generalmente, se practican la investigación y la enseñanza médica o sanitaria, según los criterios anteriormente citados.

**BONETE TÉRMICO DE ALGODÓN:****Consulta V2701-20 de 03/09/2020:**

**Hechos:** El consultante es proveedor de diferentes productos sanitarios, entre los que se encuentra un bonete térmico de algodón destinado a la prevención de la hipotermia del recién nacido tras el parto. Uno de sus clientes ha solicitado al consultante, respecto de dicho producto, la aplicación del tipo cero del IVA previsto en el artículo 8 del RD-ley 15/2020.

**Contestación:** Las entregas efectuadas por el consultante **podrán acogerse al tipo cero** regulado en el artículo 8 del RD-ley 15/2020 en el caso de cumplir los requisitos subjetivos y objetivos previstos en la presente contestación, siendo en todo caso necesario que los bonetes a que se refiere el escrito de consulta estén incluidos en alguno de los códigos NC indicados en el Anexo del RD-ley 27/2020 y además deben estar referidos en la descripción del bien o producto realizada en el referido Anexo.

**SISTEMA BRONQUITERAPIA y ACELERADORES LINEALES:****Consulta V2702-20 de 03/09/2020:**

**Hechos:** La sociedad consultante es una sociedad perteneciente a un grupo hospitalario español que está interesada en adquirir, mediante arrendamiento financiero, un sistema de bronquiterapia y dos aceleradores lineales.

**Contestación:** El escrito de consulta no aporta información detallada sobre los productos consultados, pero parece deducirse que ambos están relacionados con la administración de tratamiento de radioterapia a enfermos de cáncer. Por lo que, de ser así, los aparatos para el suministro de radioterapia a enfermos de cáncer se entenderían incluidos en este apartado como sistemas de infusión de morfina y medicamentos oncológicos, **tributando en el IVA al tipo impositivo del 10 por ciento.**

**CONDONACIÓN ALQUILER DE LOCAL:****Consulta V2704-20 de 03/09/2020:**

**No estarán sujetos al IVA los autoconsumos derivados de la condonación de la renta de un local de negocios** cuando el arrendatario no pueda realizar actividad económica alguna en el mismo por aplicación de las disposiciones establecidas durante la vigencia del estado de alarma.